REFERENCIA: PROCESO 0469/2000
DEMANDANDO: JORGE RAUL CANTILLO BOLAÑOS
DEMANDANTE: MARLENE PALENCIA DE CANTILLO Y/O EMILIO RAUL CANTILLO PALENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho solicitud de cobro de título dentro del presente proceso.

Sírvase proveer.
Barranquilla, Febrero 16 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA

REFERENCIA: PROCESO 0469/2000
DEMANDANDO: JORGE RAUL CANTILLO BOLAÑOS
DEMANDANTE: MARLENE PALENCIA DE CANTILLO Y/O EMILIO RAUL CANTILLO PALENCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta las contingencias del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 con relación al trámite a seguir en el caso concreto.

Se avizora en el caso de marras la solicitud para cobro de títulos, siendo estos por un monto de $ 98.271.658, por dineros que se embargaron al señor **JORGE RAUL CANTILLO BOLAÑOS (Q.E.P.D.),** dicha solicitud se radica, por la demandante, empero este despacho identifica como la liquidación como empleado desde el pasado 23 de enero de 1983 hasta el día de su fallecimiento, el 14 de noviembre de 2022.

Recálquese que en sentencia fechada 26 de marzo del 2001, se indicó que la cuota alimentaria 25% del salario mensual, prestaciones sociales, primas, vacaciones, horas extras diurnas y nocturnas, y demás emolumentos devengados por el señor *JORGE RAÚL CANTILLO.*

Ahora bien, conociendo este juzgador la situación del caso a estudiar, y analizando lo que se profirió en sentencia, lo cual estipula que se embargaran por concepto de alimentos lo cual no abarca la liquidación del ahora fenecido.

Entonces déjese en claro la liquidación laboral, no encuadra como prestación social o demás emolumento.

Bajo lo antes expuesto este despacho judicial procede

RESUELVE

1. NO acceder a la entrega de los títulos realizada por la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

CÚMPLASE.

REFERENCIA: PROCESO 0469/2000
DEMANDANDO: JORGE RAUL CANTILLO BOLAÑOS
DEMANDANTE: MARLENE PALENCIA DE CANTILLO Y/O EMILIO RAUL CANTILLO PALENCIA.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec1eeaadb6c77af02a7888a341237667a915d6eb88ea6b6914e4591e008650**
Documento generado en 04/03/2024 01:41:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF: 2005-00593.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: HERNANDO DE LA CRUZ MENESES.
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho se presenta acta de conciliación, con radicado **2005-00593**, para que se haga estudio sobre su viabilidad y aprobación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 de 2022

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

REF: 2005-00593.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: HERNANDO DE LA CRUZ MENESES.
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. marzo primero (01)
de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Los señores **HERNANDO DE LA CRUZ MENESES** y **HERNANDO JOSE DE LA CRUZ RIOS,** quienes de mutuo acuerdo por medio de apoderada judicial presenta acta de conciliación inherente a la exoneración de la cuota alimentaria dentro de un proceso que curso dentro de este despacho judicial.

Ahora, antes de pronunciarse de fondo, este despacho explicará que el presente tramite denominado por este despacho *verbal sumario simplificado,* tendrá un trámite guiado por la admisión y fecha de audiencia, y en el interregno entre una y otra deberá la parte interesada citar conforme a la normatividad vigente cumpliendo los requisitos impuestos en ellas.

Ahora bien. Dicho esclarecimiento resumido se extrae de diferentes providencias de la corte suprema de justicia, que se extraerán en este auto confines explicativos.

Tramite procedimental a seguir.

*Si se tratare de controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que «**las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria** (…)», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

No se hace necesario agotar requisito de procedibilidad.

*Corolario de todo lo dicho, es que, para deprecar, según el caso concreto, la exoneración de la cuota alimentaria, basta con la simple petición elevada por el interesado dirigida al funcionario que fijó mediante sentencia **la obligación a cargo del alimentario, a fin de que se tramite a continuación dentro del mismo proceso, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad**, pero siempre salvaguardando los derechos de las partes, y cumpliendo el rigor procesal que impone la ley. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

Tramite de presentación de pruebas, revisión y decreto de estas antes de la audiencia o durante la misma.

*En ese orden, es pertinente aclarar que entratándose de alimentos señalados judicialmente (art. 390 parágrafo 2º y 397 num. 6º), tal como ocurre en el asunto de marras, pues mediante sentencia de 9 de marzo de 2009 el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué dispuso cuota alimentaria a favor de la aquí tutelista; **ante la***

REF: 2005-00593.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: HERNANDO DE LA CRUZ MENESES.
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS.
petición de incremento, disminución y/o exoneración de alimentos elevada por el interesado, previa citación de la parte contraria de conformidad a lo contemplado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el funcionario judicial deberá decidir el respectivo requerimiento en audiencia*; caso distinto al contemplado en el numeral 2º del canon 390 ibídem, en el que tal pretensión como no está precedida de una decisión judicial deberá tramitarse por proceso verbal sumario. (Sentencia STC 2503 del 2019) (Negrilla fuera del texto)*

De conformidad con el artículo 397 del Código general del proceso numeral 2 y parágrafo segundo y con lo explicado, se vuelve imperioso reiterar que la parte demandante antes de la fecha de audiencia debe citar a la parte demandada sea conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto a los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de rechazo conforme lo normado en el artículo 317 del CGP, así mismo una vez notificados les recae a las partes el deber de presentar las pruebas antes o durante la audiencia, pues en esta última se discutiría lo propio, que en lo atiente a este tipo de proceso es un cambio de circunstancias en lo referente a los tres elementos o requisitos necesarios para la definición de los juicios de alimentos, siendo ellos *(i) vínculo entre el alimentante y alimentado. (ii) necesidad del alimentado y (iii) capacidad del alimentado.*

Se hace la anterior explicación, con el animo de dejar marcado el tramite procedimental a seguir en los procesos de aumento, exoneración y/o disminución de cuota alimentaria, cuando existe proceso judicial; empero debe enmarcarse que se adelanta cuando existe debate al respecto de la solicitud.

En el caso de marras, no se evidencia debate, por ende, conforme a la verdadera solicitud este despacho solo debe pronunciarse aprobando lo conciliación por las partes, haciendo de antemano una revisión de que la misma se ajuste a derecho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Apruébese la conciliación realizada entre los señores **HERNANDO DE LA CRUZ MENESES** y **HERNANDO JOSE DE LA CRUZ RIOS,** rubricado el día 05 de febrero del 2024, en audiencia de conciliación para EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, NO. 02, en el Centro de Conciliación de LA FUNDACION LIBORIO MEJIA.

2. Apruébese la exoneracion de la cuota alimentaria que suministra el Señor HERNANDO DE LA CRUZ MENESES para con su HIJO, HERNANDO JOSE DE LA CRUZ RIOS teniendo en cuenta la cifra fijada en el fallo de proceso de alimento con radicado No. 2005-00593 con fecha del 22 de noviembre de 2006, que corresponde a la suma del 12.5% del sueldo y demás prestaciones recibidas.

3. DECRETESE la terminación de las medidas cautelares que recae sobre la pensión del señor HERNANDO DE LA CRUZ MENESES.

REF: 2005-00593.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: HERNANDO DE LA CRUZ MENESES.
DEMANDADO: HERNANDO JOSÉ DE LA CRUZ RIOS.

4. ORDENESE Y NOTIFIQUESE a la caja de retiro de las fuerzas militares cremil, que se le sean consignados de los valores retenidos en acreedores varios a la parte demandada, el joven HERNANDO JOSE DE LA CRUZ RIOS, LA SUMA DE TRINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ($35.757) correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2023

5. ORDENESE Y NOTIFIQUESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL que se le sean consignados de los valores retenidos en acreedores varios a la parte demandante, el titular d ela cuenta, HERNANDO DE LA CRUZ MENESES, LA SUMA DE UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEITISIETE PESOS ($1.051.327) correspondiente a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2023 y el mes de enero del año 2024

6. ORDENESE Y NOTIFIQUESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL que le sean consignados a la parte demandante a su cuenta No. 695320697 de ahorros pensional del banco BBVA de pasto, Nariño el restante de los dineros retenidos en ACREEDORES VARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ R.A

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b045a90ac8ff3697afbf353b6c1479c9d2dbd64cf88891dcf59b170ac29ef9**
Documento generado en 04/03/2024 01:55:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 0019-2010
DEMANDANTE: CELINA MARIA ROJAS MENDOZA
A FAVOR DE AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como ADJUDICACION DE APOYOS, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de febrero del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 0019-2010
DEMANDANTE: CELINA MARIA ROJAS MENDOZA
A FAVOR DE AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Cuatro (04) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CELINA MARIA ROJAS MENDOZA**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN,** elucídese que este proceso tiene competencia a razón de lo ordenado en la ley 1996 del 2019, articulo 56.

Debe tenerse en cuenta que el trámite a seguir es conforme la ley 1996 del 2019, revisión que se adelanta por petición de parte en este caso del proceso de interdicción llevado a cabo en contra del señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN,** por lo cual deberá auscultarse si deben sustituirse las medidas o en su defecto la habilitación total del mismo.

*Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (STC16392 del 2019).*

Dicho lo anterior, para el caso concreto se instará al demandante que relacione a los familiares más cercanos del señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN,** a los guardadores, consejeros o curadores que el señor haya tenido en lo cursado dentro del proceso de interdicción, mencionando nombre identificación, dirección física electrónica y numero de celular.

En el mismo sentido se le exige a la parte demandante que indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo del señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.**

Por último, debe dejarse en claro que la entidad pública o privada que realice el informe debe cumplir con los requisitos mínimos de este;

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 0019-2010
DEMANDANTE: CELINA MARIA ROJAS MENDOZA
A FAVOR DE AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.

capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. (Art 56 ley 1996 del 2019)

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. ADMÍTASE la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS presentada a través de apoderado judicial, por la señora **CELINA MARIA ROJAS MENDOZA**, buscando la adjudicación de apoyo a favor del señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN**.

2. ORDENAR la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, la cual deberá contener como mínimo lo requerido en el núm. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Dicha valoración será realizada por una cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la mencionada ley, a elección del demandante, a saber, la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Gobernación del Atlántico, o con las entidades particulares avaladas. **A petición de la parte líbrese el oficio correspondiente.**

3. REQUIERASE a la parte demandante, para que mencione mínimo tres familiares paternos y tres familiares Maternos, para que sean para que ser escuchados en audiencia.

4. Notifíquese al demandado dentro del proceso a el señor **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN,** conforme en lo ordenado en los articulo 291 y 292 del CGP.

5. Requiérase a la parte para que en un término prudencial indique cuales son las razones de la presentación de esta solicitud y cuáles son los actos jurídicos en que necesita apoyo la señora **AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACION: 0019-2010
DEMANDANTE: CELINA MARIA ROJAS MENDOZA
A FAVOR DE AURELIO LUIS ROJAS SANJUAN.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c454ed5f5ce13dfa862bf0904e5282ff90f3629ce32ad41001f2a28c10d707**
Documento generado en 04/03/2024 02:03:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2011-00152 J4
PROCESO: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANDRES VICENTE GAMARRA
CAUSANTE: GRENELIA BUELVAS MARTINEZ

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso en el cual existe la necesidad de actuar de auscultar diferentes solicitudes de tramite pendiente.

19 de Febrero del 2024
ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

RADICACIÓN: 2011-00152 J4
PROCESO: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANDRES VICENTE GAMARRA
CAUSANTE: GRENELIA BUELVAS MARTINEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo cuatro (4) del Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente este Juzgado, debe pronunciarse sobre las diferentes solicitudes en trámite pendiente, dentro del proceso de referencia, siendo estas en primera medida;

"…1. Declárese la nulidad procesal desde el auto de fecha 24 de marzo de 2023 mediante el cual se corrió traslado de la corrección de la partición de herencia por lo anteriormente expuesto. 2. Declárese la nulidad procesal de cualquier actuación efectuada con posterioridad al día 20 de septiembre de 2022. 3. Reconózcase la calidad de herederos a mis mandantes PABLO MILCIADES GAMARRA SIERRA y FRANCISCO JOSÉ GAMARRA SIERRA. 4. Se incluya a mis mandantes dentro de la liquidación, partición y asignación de herencia. 5. En consecuencia, se sirva notificar a mis mandantes y al suscrito de todo acto procesal emanado de su despacho a los correos aportados…"

Sobre este punto es de recalcar, que no podrá entrar al estudio de fondo de lo pretendido, pues la parte solicitante, solicita la nulidad, no de la sentencia, sino la nulidad del tramite de traslado de la partición, por lo cual, no es aplicable lo normado en el artículo 134 de CGP.

En el caso de marras, la parte Secretarial del Juzgado omitió la prontitud de lo necesario, anexar las piezas procesales pertinentes para que se cubriera el trámite; es aquí donde indicamos que la Corte Suprema de Justicia, ha dictaminado que la falta de acceso al plenario, especialmente cuando este es electrónico, constituye un acontecimiento que interrumpe el proceso judicial.

Es este sentido, se hace imperativo que el proceso se ajuste a lo establecido en los protocolos para la gestión documental.

Ahora bien, déjese en claro que en este proveído se resuelven dos de las cuatro solicitudes presentadas *1. Declárese la nulidad procesal desde el auto de fecha 24 de marzo de 2023 mediante el cual se corrió traslado de la corrección de la partición de herencia por lo anteriormente expuesto. 2. Declárese la nulidad procesal de cualquier actuación efectuada con posterioridad al día 20 de septiembre de 2022.* Aclarando que la primera de ella será prospera por lo comentado, y la segunda no podrá declararse prospera pues no se demostró con los memoriales y pruebas presentadas la viabilidad de la nulidad.

Por lo dicho y actuando en garantía a los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, este despacho;

RESUELVE:

1°) Declarar la nulidad de lo actuado desde el proveído 24 de marzo de 2023, hasta la fecha.

2.) Abrase a estudio las dos solitudes pendientes, para tomar una decisión en concreto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RADICACIÓN: 2011-00152 J4
PROCESO: LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE: ANDRES VICENTE GAMARRA
CAUSANTE: GRENELIA BUELVAS MARTINEZ

EL JUEZ

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43bbdb6dfc7ae2014bedfca2ef8566b575bf991e5a66be7db82cb19df265500**
Documento generado en 04/03/2024 11:45:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2021-00568.
DTE: ROGELIO RAFAEL RODRIGUEZ SANDOVAL.
DDO: ZOILA MARÍA BARRIOS CORREALES.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que se encuentra pendiente para su revisión, toda vez que previamente se fijó fecha de audiencia y no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero veintinueve (29) de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2021-00568.
DTE: ROGELIO RAFAEL RODRIGUEZ SANDOVAL.
DDO: ZOILA MARÍA BARRIOS CORREALES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo392 del C.G.P, el 11 de abril del 2024 a las 10: 00 de la mañana.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día once (11) de abril del 2023, a las diez de la mañana (10: 00) am.para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.

2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente aesta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptiblesde confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se haráporla plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2650a923ac18e79daab49885c690a784356096090ee2502532d9c3bb852856c**

Documento generado en 04/03/2024 01:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00147.
DTE: GENIS ARLES GUAPACHA ORTEGA
DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, informándole que se encuentra pendiente para su revisión.

Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero veintinueve (29) de 2024.

ANA DE ALBA
MOLINARES
SECRETARIA.

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.
RADICADO: 2022-00147.
DTE: GENIS ARLES GUAPACHA ORTEGA
DDO: HEDEREDOS DEL SEÑOR JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ ACOSTA (Q.E.P.D.)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, el día 01 de mayo del 2024 a las 8:30 AM

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día 01 de mayo del 2024 a las 8:30 AM para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 CGP.

2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

R.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36330f0cf86d37741922b8284431ee66514b1308e4e96c5b8af5ce69f9dd28ee**

Documento generado en 04/03/2024 01:59:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2022-00315
PROCESO: VERBAL –UMH
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente resolver un recurso de reposición y/o apelación.

Sírvase proveer.

Barranquilla, primero de marzo del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

RADICACIÓN: 2022-00315
PROCESO: VERBAL –UMH
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA BAUTISTA CASTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE RODRIGO ENCINALES SANABRIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA. Barranquilla, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición de la ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Dicho lo anterior, este despacho dentro del presente proceso vislumbra que se han cumplido las etapas pertinentes dentro de un proceso verbal, es por ello oportuno fijar fecha de audiencia instituida en el artículo 372 y 373 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señálese el día cuatro (04) de abril del 2024, a las ocho y media de la mañana 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19b96822e269e87718fb8436cf96f5162a0ccfabe31386acdaec99af85cba70**

Documento generado en 04/03/2024 01:46:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 2023-00390
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YOLEIDA MARIA MOLINA LASCAR
DEMANDADO: GUSTAVO JAMPIER RINCON DIAZGRANADOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

RADICACIÓN: 2023-00390
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: YOLEIDA MARIA MOLINA LASCAR
DEMANDADO: GUSTAVO JAMPIER RINCON DIAZGRANADOS
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Cuatro (04) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada por la señora YOLEIDA MARIA MOLINA LASCAR actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor GUSTAVO JAMPIER RINCON DIAZGRANADOS

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada por la señora YOLEIDA MARIA MOLINA LASCAR actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO en contra del señor GUSTAVO JAMPIER RINCON DIAZGRANADOS

2. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

4. Téngase al doctor CONSUELO DEL CARMEN NORIEGA LLERENA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Alejandro Castro Batista

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be65f013f4ccde9a72ed3163015229beb97329368385b72b4bf8d24b214ddd2c**

Documento generado en 04/03/2024 02:07:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cesación de efectos civiles (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 29 del 2024

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.

PROCESO: DIVORCIO CIVIL
RADICADO: 2023-536
DTE: NELSON OSORIO MENDOZA
DDO: SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo Cuatro (04) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA contra la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO CIVIL presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor NELSON OSORIO MENDOZA contra la señora SARAY ELENA MONTERROSA TUIRAN

2. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado y entréguesele copia de la demanda, sus anexos y providencia respectiva, de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o a los artículos 291 y 292 del Código General del proceso. Córrase traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste la demanda.

3. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92db78a3c537068e678192cc9dda1129d224b8174f83ffb5fcda794b8d039796**

Documento generado en 04/03/2024 02:12:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 100D

REF: 08001311000520007-00499-00.
PROCESO: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO.
DEMANDADADOS: CARMEN MARIA JIMENEZ MARQUEZ y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ.

En Barranquilla a los veintiún (21) días del mes de noviembre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2007-00499**-00 donde fungen como demandante PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO y como demandados sus hijos CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ, a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 09 de noviembre del 2023.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos y se dicta sentencia.

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Declárese la exoneración de la cuota alimentaria a cargo del señor PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO, a favor de sus hijos ya mayores de 25 años, CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ.

2. Levántese los embargos o descuento existente a la fecha a razón de la mencionada cuota alimentaria, a partir de hoy 21 de noviembre del 2023.

3. Oficiese a la secretaria de gestión humana del distrito de Barranquilla de la presente decisión.

4. Fíjense los oficios correspondientes.

5. Como una protección a la tercera edad, ordénese la entrega de los depósitos

judiciales que se encuentran consignados en este despacho dentro del presente proceso hasta el 13 de enero del 2021, al demandante el señor PEDRO PABLO JIMENEZ FORERO. Por haber solicitado la terminación del proceso ya que, la solicitud equivale a una solicitud de exoneración, si aun estos no han sido reclamados. Y a los señores CARMEN MARIA y PEDRO ANTONIO JIMENEZ MARQUEZ, por ser concepto de cuota alimentaria, los que se encuentren depositados hasta diciembre del 2020.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35fb53536a50989a3518095410307d94e376d8f974cc29cbe1530521479665b**
Documento generado en 04/03/2024 02:20:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACTA DE AUDIENCIA 101D

REF: 2023-00147.
PROCESO: PRIVACION DE PATRIA DE POSTESTAD.
DEMANDANTE: KELLY RIOS NOVA.
DEMANDADADOS: ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ.

En Barranquilla a los quince (15) días del mes de febrero del 2024, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla, dentro del proceso de privación de patria potestad, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2023-00147**-00 donde fungen como demandante KELLY RIOS NOVA y como demandado el señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ, en relación con la niña COLMENARES RIOS; a fin de iniciar la audiencia programada por medio de auto del 17 de enero del 2024.

La audiencia inicio, con la presentación de las partes, seguido por los testimonios de los testigos y alegatos

Por lo anterior, el despacho decidió;

R E S U E L V E

1. Prívese al señor ARÍSTIDES COLMENARES BERMÚDEZ de la patria potestad de su hija, la niña A.C.C.R., por lo expuesto en esta providencia.

2. Comunicar esta decisión a la registraduría general de la nación o a notarias donde esté registrado el nacimiento; o a consulados de Colombia en Venezuela.

3. Archívese el expediente.

4. Las partes quedan notificadas en estrado.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6933870c0c59bd03fdf9b6bf2c91bda5396ad15b0ab1ca22d4f1436c783d50**
Documento generado en 04/03/2024 02:16:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00081-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SARA ISABEL CANDELARIA SAMPER
ACCIONADO: COLPENSIONES

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 1 de 2024

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES

RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00081-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SARA ISABEL CANDELARIA SAMPER
ACCIONADO: COLPENSIONES

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, marzo (1) de dos mil veinticuatro (2024).-

La señora SARA ISABEL CANDELARIA SAMPER, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de COLPENSIONES arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por la señora SARA ISABEL CANDELARIA SAMPER, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN- DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a los Representantes Legales de COLPENSIONES requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a la entidad accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f72118db5fb88c17c89446cc645e95e8f606fdd5af0d7fa7e3d237f9fe64f03**

Documento generado en 04/03/2024 10:09:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÒN
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00094

INFORME SECRETARIAL:

SEÑOR JUEZ, a su Despacho proceso 2023-00094, informándole que se encuentra pendiente por resolver medida de arresto.

Sírvase proveer.
Barranquilla, 1-03-2024
ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 EXT: 1054. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÒN
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00094

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Marzo cuatro (4) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver medida de arresto en contra del señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA teniendo en cuenta la resolución fechada resolución de fecha 17 de julio de 2023 proferida por la Comisaría Sexta De familia, donde se declaró al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA en conducta de desacato de la medida de protección el día 17 de noviembre de 2022 dentro de la actuación administrativa 2012-257.-. Por lo que se procede a revisar la presente solicitud previo las siguientes consideraciones. - .-

CONSIDERACIONES

La carta política colombiana de 1991establece que toda forma de violencia al interior de la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme la Ley.-En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2000, mediante el cual estable las medidas de protección con el objetivo de prevenir y evitar que los actos de violencia se repitan, asì como sancionar los ya realizados, otorgándole la competencia para conocer de estas acciones a los comisarios de familia.-

La medida de protección como institución jurídica tiene como finalidad y objetivo la prevención, erradicación y la sanción de la violencia intrafamiliar dentro del contexto familiar, en aras a garantizar y propender por la armonía, paz y sosiego domèstico en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar, permitiendo que en caso de que estos propósitos se vulneren o se amenace su estabilidad, imponer sanciones que van desde la amonestación hasta el desalojo del agresor, con miras a proteger la integridad física, emocional y spicològica de la vìctima en el presente caso 257-2022 ante la comisaria sexta de familia se encontró probado que existieron agresiones físicas y spicològicas en contra de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO actos de violencia en el contexto familiar, entendido como cualquier abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psiquìca, sexual, patrimonial o económicamente al otro o a los otros.-

Que la mujer tiene especial protección por la constitución, la Ley y tratados constitucionales de los cuales Colombia hace parte y por los cuales se han asumido políticas pùblicas de gènero que buscan que la sociedad la cual es formada por los miembros de la familia resuelvan sus conflictos bajo el respeto, pues todo ser humano merece un trato digno sin distingo de sexo, raza, religión o color de piel.-

CASO EN CONCRETO

Dando cumplimiento a los preceptos expuestos en la parte considerativa de esta providencia y armonía con la Ley 1098 de 2006, se procede a decidir de fondo el caso de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO -.

De las pruebas documentales obrantes en el expediente administrativo llevado por la Comisaría Décima de Familia, se observa que mediante auto de calenda 10 de octubre de 2022, se apertura

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÒN
RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00094

Proceso Administrativo de MEDIDA DE PROTECCIÒN a favor de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO, dada la vulneración en que se encontraban sus derechos.

En audiencia de fecha 17 de noviembre de 2022 la Comisaria Sexta de Familia en audiencia adoptó MEDIDA DE PROTECCIÒN DEFINITIVA y en ella se RESOLVIO:
PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO en contra del señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA.-
SEGUNDO: Conminar a la accionante señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO y al accionado señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA, a que la problemática la manejen a través del dialogo y la concertación, para eso iniciarán un proceso con el equipo interdisciplinario de la comisaria para manejar el conflicto.
… Y los demás numerales que se encuentran en la parte resolutiva de la mencionada resolución.-

Observa este despacho que la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÒN fechada 17 de noviembre de 2022 adoptada encuentra su cimiento en un acervo probatorio recaudado y recopilado durante toda la actuación administrativa que probaron la situación de violencia intrafamiliar ejercida por el señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA en su núcleo familiar en contra de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO .-

Por otra parte dentro de la actuación administrativa de medida de protección 0257-2022 en fecha 27 de febrero de 2023 ante la solicitud de incidente de incumplimiento por parte de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA profiere auto de trámite de incidente de incumplimiento y posteriormente en audiencia de fecha 27 de febrero de 2023 de la cual fueron notificados personalmente a los señores MIYER YUSMIR TORRES CASTRO y JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA, se resolvió: 1,.Declarar al Señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA en conducta de Desacato de las Medidas de Protección ordenadas por este Despacho el día 17 de Noviembre de 2022.-
2.Prohibir al Señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA el ingreso al lugar donde se encuentre la Accionante, no perseguirla, ni acosarla y mantenerse a más de 300 metros de distancia de ella.
3.- Ordenar al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA cancelarle a la Señora MIYER YUSMIR. TORRES CASTRO, la Incapacidad Medico Legal proferida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a razón de 20 dias equivalente en Pesos Colombianos a SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($780.000).-
4.-Ordenar al Señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA abstenerse de realizar conductas de violencia Psicologica, verbal o fisica contra la Señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO.
5,.Sancionar al Señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA con una Multa de dos (2) Salarios Minimos Legales Mensuales Vigentes que debe Depositar en la Cuenta de Ahorro del Banco BBVA N° 302-00231-6 Pago de Multas por Violencia Intrafamiliar a favor de Hacienda Distrital de Barranquilla.
6.-La Multa la debe depositar dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente decisión y traer copia del Volante de consignación a este despacho.-
7.-En caso de no pagar la multa se debe ordenar la alzada del Expediente ante los Jueces de Familia para su correspondiente aval.
8.-Advertir al Señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA que la repetición al Incumplimiento de las medidas, se sancionan con arresto entre 30 y 45 días.
9.-Remitir copia de fodas las actuaciones a la Fiscalia General de la Nacion para que se investigue la Presunta Conducta Punible de Violencia Intrafamiliar.
10.-Se notifica las presentes decisiones en Estrado.-

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 EXT: 1054. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÒN RADICADO: 08-0001-31-10-005-2023-00094

Que la apelación interpuesta por el señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA contra la resoluciòn de fecha 27 de febrero de 2023 donde se declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva se resolvió por este despacho en fecha 12 de mayo de 2023.-

La comisoria sexta de familia a través de auto de fecha 17 de julio de 2023 declara en segundo desacato al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA por cuanto incumplió la medida de protección definitiva concedida a favor de la señora MIYER YUSMIR TORRES CASTRO..- Imponiéndole como sanción al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA por repetición incumplimiento de las medidas, se sancionan con arresto entre 30 y 45 días.-

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMESE en todas sus partes la resolución fechada 17 de julio de 2023 donde se resuelve imponer sanciones al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA por incumplimiento de la medida de protección definitiva, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA consistente en arresto entre 30 y 45 días.-

SEGUNDO: Ordénese al Cuerpo Técnico de Investigación que arreste al señor JAVIER ENRIQUE BARRAZA ACUÑA, identificado con la C.C. No. 72’291.875 expedida en Barranquilla por el término entre 30 y 45 días los cuales deberán cumplirse en las instalaciones del CTI o en la UPJ.

TERCERO: Devuélvase el Expediente a la Comisaria Sexta de Familia Barranquilla a fin de que adelanten las diligencias tendientes a la materialización de la presente orden de arresto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
JUEZ,

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 EXT: 1054. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 4° Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005 EXT: 1054. www.ramajudicial.gov.co
Correo Institucional: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico Colombia.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1319ae6222eaa293615bde90f5404491a52d7c905eeb9afac2e2a5be9e6cc52a**
Documento generado en 04/03/2024 11:03:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica